Si el padre ó la madre han dejado descendientes legítimos, aquel derecho será de una tercera parte de la porcion hereditaria que el hijo natural hubiera percibido en caso de ser legítimo; es de la mitad, cuando el padre ó la madre no dejaren descendientes, pero sí ascendientes ó hermanos; y de las tres cuartas partes, cuando los padres no dejen descendientes, ascendientes ó hermanos. (1)

---

mo, siendo, sin embargo, preferidos los que hayan nacido de matrimonio.

Por Derecho romano, segun la ley 5.ª, título 57, lib. 6.º del Código, y la ley 11, título 58, lib. 6.º del mismo, los hijos naturales heredaban á la madre en concurrencia con los legítimos, á no ser que aquella fuese ilustre, y con arreglo al párr. 4.º, cap. 12, Novela 89, heredaban al padre en la 6.ª parte que habian de partir con la madre cuando no quedaban descendientes legítimos ó viuda. (Véanse los artículos 334, 723, 769 y siguientes del Código Napoleon.

La materia á que el art. 756 se refiere, es tan difícil y delicada, presenta tantos aspectos, hay que tener en ella en cuenta intereses morales, sociales y de familia de tan vária forma, tan fáciles de contradecirse y de chocar entre sí, que no es extraño que los legisladores del Consulado, lo mismo que los Códigos de otros países, cuyas diferencias y concordancias hemos señalado, no hayan podido preveer todos los casos y se encuentren en la práctica vacíos difíciles de llenar. Muchos autores que del Código francés se han ocupado, han pretendido aplicar por analogía y en el silencio de la ley, las disposiciones que en el mismo Código rigen las sucesiones legítimas. Semejante aplicacion, sin embargo, ni responde á los antecedentes históricos de aquel cuerpo legal, ni puede hallar fundamento en los principios fundamentales que en el mismo determinan las sucesiones irregulares. Es cierto, que la legislacion civil francesa, reflejo de la reforma que la filosofía moderna importó en la revolucion, varió por completo las condiciones en que los hijos naturales, los antiguos bastardos se encontraban en el derecho de las Ordenanzas y de las costumbres; pero no es lo menos, que lo mismo en el año 1793, que al redactarse el Código, se tuvieron presentes determinados intereses sociales, y el respecto debido á la santidad de la familia, á la dignidad del matrimonio.

Obedeciendo á estos respetables principios, el Código ha tenido especial cuidado en separar la sucesion de los parientes legítimos de la de los naturales; la primera, se funda en la presunta afeccion del jefe de la familia, hácia los indivíduos que la ley llama á sucederle, y esta dispone de sus bienes como aquel hubiera hecho en el caso de otorgar testamento; ¿podría aplicarse este principio á la sucesion de los hijos naturales? En modo alguno. Si la ley hubiese tenido presente las predilecciones de los padres, si hubiera consultado como en la sucesion legítima la afeccion ó el cariño, habria dado tambien la preferencia al hijo natural cuando este concurriera con los parientes de la línea lateral y aun con los ascendientes y hubiera permitido á los padres establecer desde luego una igualdad absoluta entre unos y otros hijos. El Cód. Napoleon sin embargo, establece la doctrina contraria, y subordina los derechos del hijo natural á un interés social, al respeto que debian merecerle la familia y el matrimonio. Además de esta diferencia esencialísima, preséntase otra, no ménos importante entre las sucesiones irregulares y las legítimas.

El objeto del legislador al dictar reglas sobre las primeras, el espíritu reflejado en todas las disposiciones del Cód. francés en este punto, los mismos antecedentes filosóficos y jurídicos de la cuestion, demuestran que la ley obedeció á un principio capital, el de la conservacion de los lazos familiares. ¿Es este el mismo principio que es orígen y causa determinante de las sucesiones ilegítimas? No; el interés de la familia es siempre el mismo. Los derechos que la ley concede á sus respectivos indivíduos, permanecen siempre inalterables, mientras que la participacion que en la herencia tiene el hijo natural, aumenta ó disminuye en proporcion del grado más ó menos próximo, que con respecto á la persona de cuya herencia se trata, tienen los parientes llamados á sucederle. Las razones que la ley tiene en un caso, cunndo se trata de afecciones próximas, de parentescos inmediatos, que escluyen la participacion del hijo natural, desaparecen en el otro cuando esos lazos de union no son tan próximos, cuando no hay el mismo interés moral en afianzarlos ó conservarlos. Por otra parte, el legislador consulta hasta el interés pecuniario de las familias á que el difunto estuvo enlazado, y esta consideracion no se presenta en la sucesion á que se refiere el art. 756, en la que no se trata ni de ascendientes ni de colaterales. En resúmen: bajo ningun aspecto que la cuestion se examine, procede la aplicacion por analogía á las sucesiones irregulares, de las disposiciones que determinan las legítimas. Los vacíos de la ley, su silencio, pueden llenarse por las reglas generales de derecho, los principios fundamentales de la ciencia. las circunstancias y la práctica, el criterio judicial, la jurisprudencia de los tribunales; nunca por preceptos legales de materias en absoluto diversas á la de que se trata.

(1) Art. 744. Cód. italiano, que prescinde de las distinciones hechas por el Cód. francés, y concede á los hijos naturales la mitad de la parte que les correspondiera si hubieran sido legítimos. El Cód. portugués en sus artículos 1990, 1991 y 1785, concede á aquellos un derecho absoluto en defecto de posteridad legítima, y en concurrencia con esta una tercera parte menos que la porcion ordi-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación